

REPÚBLICA ARGENTINA CAMARA DE DIPUTADOS NACIONALES	
23 NOV 2004	
SEC: 9	1º HORAS 805

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, en

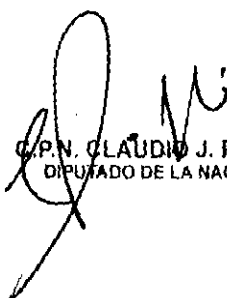
- Artículo 1: Exceptuase de las medidas cautelares, embargos y/o todo otro bloqueo administrativo o judicial de cuentas bancarias, promovidas por la Administración Federal de Ingresos Públicos contra contribuyentes infractores, los importes netos correspondientes a un mes integro de trabajo de la nomina salarial total con dependencia directa del contribuyente infractor.-
- Artículo 2: Quedan excluidos del alcance del artículo anterior, los importes a percibir por directores, síndicos, asesores y todo otra persona profesional o no, que no estén incluidos en la última nomina salarial del contribuyente y que no se encuentren registrados en el marco de la Ley 24.241 de Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.-
- Artículo 3: El contribuyente cuyo comportamiento fiscal de lugar a las acciones previstas en el párrafo anterior, deberá informar con carácter de DDJJ, dentro de las 48 Hs. de notificado a la Administración Federal de Ingresos Públicos, la nomina salarial total calculada al mes inmediato anterior, en su caso acompañada de la última DDJJ presentada, con copia al o los Bancos depositarios de los fondos del contribuyente accionado.-
- Artículo 4: Los Bancos depositarios ejecutores de la medida, deberán hacer las reservas de fondos suficientes para efectuar el pago de los importes netos a todos y cada uno de los empleados informados.-
- Artículo 5: El o los Bancos depositarios, previa coordinación con la Agencia de AFIP accionante, en particular sobre los importes en cada cuenta y banco, deberán dentro de las 48 Hs., hacer los efectivos desembolsos a favor de los empleados informados, con debito a las cuentas bancarias del contribuyente infractor.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- Artículo 6: Para el caso que la sumatoria de las cuentas en uno o varios Bancos, no resultare suficiente para atender el pago de los sueldos de los dependientes, el o los bancos deberán efectuar un proporcional y abonar hasta agotar los saldos bancarios. -
- Artículo 7: Dentro de las 72 Hs. de efectuados los pagos por parte de los Bancos, en coordinación con la Administración Federal de Ingresos Públicos, deberán en forma conjunta informar en el expediente judicial o administrativo, el informe final de beneficiarios y fondos afectados a los fines de la presente. -
- Artículo 8: Derogase toda norma o artículo que en lo pertinente se oponga a la presente Ley. -
- Artículo 9: Invitar a las Provincias y Municipios a dictar normas de renunciamento a favor de los empleados involucrados en estos casos, cuando en su ámbito y por sus impuestos y tasas, efectúen medidas de similar alcance a la prevista en la presente. -


C.P.N. CLAUDIO J. POGGI
DIPUTADO DE LA NACIÓN